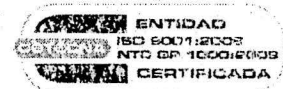




Ministranporte
Ecuador

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0011172 DE 2012

(29 NOV 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Representantes Legales de las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.-, FLOTA GUAITARA S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., a través de escrito del 22 de mayo de 2010, el cual aparece adjunto al comunicado del 25 del mismo mes y año radicado bajo el MT-2010-352-002084-2 del 28 del mes y año citados, presentaron un Acta de Acuerdo solicitando ante la Dirección Territorial Nariño la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - El Tambo y viceversa, siendo complementando individualmente dicho requerimiento por medio de oficios radicados en el año 2010 bajo los MT-2010-352-002492-2, MT-2010-352-002577-2 y MT-2010-352-002629-2 del 24, 28 y 29 de junio, respectivamente, MT-2010-352-003071-2 del 30 de julio, MT-2010-352-003373-2 del 12 de agosto y MT-2010-352-003659-2 y MT-2010-352-003669-2 del 30 del mes y año referenciados. Al respecto, cabe mencionar que en el precitado acuerdo no reposa la firma del Representante Legal de la COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, ya que dicha sociedad presentó individualmente solicitud de registro de horarios, mediante comunicación del 27 de mayo de 2010 radicada bajo el MT-2010-352-002139-2 del 28 del mismo mes y año, la cual fue complementada con los radicados MT-2010-352-002738-2 y MT-2010-352-003556-2 del 6 de julio y 26 de agosto del año citado, respectivamente.

Que la Dirección Territorial Nariño proferió la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, a través de la cual reconoció la reestructuración de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Pasto - El Tambo y viceversa a las seis (6) sociedades mencionadas, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas RUTAS DEL SUR

RESOLUCIÓN NÚMERO

0011172

DEL

29 NOV 2012
HORA No. 2

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, el 29 de junio, 25 de julio y 5 de agosto de 2011, respectivamente y a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.- y FLOTA GUAITARA S.A., mediante Edicto No.096 fijado el 26 de julio y desfijado el 8 de agosto del año citado.

Que los Representantes Legales de las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.- y RUTAS DEL SUR S.A., a través de escrito del 24 de junio de 2011 radicado ante la Dirección Territorial Nariño bajo el MT-2011-352-002565-2 del 28 del mes y año citado, presentaron su desistimiento a la reestructuración de horarios pretendida a través del Acta de Acuerdo suscrita el 25 de mayo de 2010, correspondiente a la ruta Pasto - El Tambo y viceversa.

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000185 de 2011, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Nariño bajo los MT-2011-352-003217-2 y MT-2011-352-003229-2 del 11 y 12 de agosto del año mencionado, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.000258 del 14 de diciembre de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo las apelaciones ante este Despacho.

Que la Dirección Territorial Nariño por medio del oficio MT-20113520013051 del 13 de octubre de 2011, corrió traslado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.- contra la Resolución No.000185 del mismo año, a los Representantes Legales de las seis (6) sociedades citadas en los párrafos precedentes y de las cuales, solamente se pronunciaron las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.-, a través de comunicados dirigidos a la precitada dependencia bajo los radicados MT-2011-352-004133-2 y 2011-352-004240-2 del 20 y 25 de octubre de 2011, respectivamente.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

La COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.- presentó recurso de apelación, en el cual menciona lo siguiente:

Handwritten signature and initials.

0011172

29 NOV 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

4°. *Las conclusiones obtenidas en la evaluación realizada por la Dirección Territorial al Estudio presentado por las Empresas (sic), determinan que la Movilización Promedio Diaria por Aforos, es inferior para todos los casos al Número de Sillas Ofrecidas Promedio, por lo que, en ningún caso, la ocupación de sillas ofrecidas es igual al 100%, resultando mayor la oferta que la demanda promedio día; por tanto, la demanda real se encuentra totalmente cubierta o satisfecha por las empresas que sirven la Ruta (sic) con la racionalización de equipos asignados para servirla. Razón por demás clara para concluir, que para el caso de la Empresa (sic) que no venía prestando el servicio, ninguna de las otras empresas le podían ceder eventualmente algunos horarios; como aparece dentro del Acto (sic) Administrativo (sic) que se impugna, autorizándole horarios a la empresa FLOTA GUAITARA S.A., donde el Estudio determina Movilización Promedio por Aforos CERO (0), Sillas Ofrecidas Promedio CERO (0), igual Ocupación sillas CERO (0). Teniendo en cuenta además, que la mencionada Empresa (sic) FLOTA GUAITARA S.A. no participó en el Estudio referido, por cuanto tenía abandonada la Ruta (sic) a la cual pretende se le autoricen Horarios (sic) mediante este Acto (sic) Administrativo (sic). De otra parte, puede fácilmente concluirse, que si la demanda es inferior a la oferta de sillas de las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTE (sic) SANDONA (sic) S.A., TRANSPORTADORE (sic) DE IPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., tampoco estas (sic) empresas podrían solicitar el cambio de Grupo, como aparecen solicitando y finalmente concediéndoseles por la Territorial (sic).*

5°. (...) *Si bien es cierto que el Artículo (sic) 37 del Decreto 171 de 2001, señala que las Empresas (sic) de Transporte (sic) que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de horarios; advirtiendo de igual manera, que en los eventos en que no exista acuerdo o consenso para la suscripción del acta, cada empresa registrará los horarios que servirá, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, previa autorización del Ministerio de Transporte; deja entonces muy claro que ni la Resolución No. 00995 de 2009 en comentario, ni las posteriores que la modifican, autorizan la posibilidad de incrementar capacidad transportadora, ni de realizar cambios de grupo con los que pretenden servir la ruta; estos dos aspectos: el incremento de capacidad transportadora y el cambio de grupo, se encuentran regulados y determinados de manera precisa, clara y taxativa en otra norma distinta al Artículo (sic) 37 del Decreto 171 de 2001 en que se sustenta y se soporta legalmente la Reestructuración (sic) de Horarios (sic) establecida por la Resolución No. 00995 del 18 de Marzo (sic) de 2009; por tanto, se constituye esta circunstancia en la causal de ilegalidad que afecta a la Resolución No. 00185 del 24 de junio de 2011, emanada de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, hecho que se reputa como ilegal y en consecuencia puede resultar anulable, por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico por aplicación erróneo (sic) del espíritu finalista y estatista que pretende ejercer el poder de la norma legal o del Acto (sic) Administrativo (sic) en indebido beneficio para un tercero o grupo de terceros y aún si se persiguiera un interés general, éste no es el que se ha señalado por el ordenamiento jurídico como tal.*

El reconocimiento que en la Resolución No. 000185 de junio 24 de 2011 se concede a las Empresas (sic) que solicitan la Reestructuración (sic) de Horarios (sic) en la Ruta (sic) PASTO - EL TAMBO y VICEVERSA, permitiéndoles el cambio de Grupo,

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE 29 NOV 2012

0011172

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

configura violación de la norma superior, es decir, la vulneración del principio de legalidad, de las fuentes de legalidad y su jerarquía, de las normas sustanciales en las que debe basarse el Acto (sic) Administrativo (sic), por lo que deberá la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte conceder el Recurso (sic) de Reposición (sic), por cuanto en el caso sub examine, se trata de un problema de adecuación a los causes y preceptos de todo el ordenamiento jurídico.

Nótese por ejemplo, que a la Empresa (sic) EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., que tenía autorizado dos (2) horarios por sentido para servirlos con vehículos del Grupo B, el Acto (sic) que se impugna le autoriza cinco (5) horarios por sentido: dos (2) por sentido para el Grupo A (camioneta pasajeros) y tres (3) por sentido para el Grupo B, con frecuencia diaria; oferta y demanda que no se soportan en (sic) Estudio, ya que la Movilización Promedio Diaria es de 11.3, de (sic) 13.3 Sillas (sic) ofrecidas promedio.

A la Empresa TRANSANDONA (sic) S.A. que tenía autorizado un (1) horario por sentido en el Grupo B, se le autoriza ahora cuatro (4) horarios por sentido: dos (2) por sentido para el Grupo A y dos (2) por sentido para el Grupo B. (sic), con frecuencia diaria; similar que en el caso anterior, donde la movilidad promedio diaria por aforos es de 50, con 53.0 sillas ofrecidas promedio.

A la Empresa TRANSIPIALES S.A. que tenía cinco (5) horarios en el Grupo A, se le está autorizando un (1) horario para el Grupo A, más un (1) horario para el Grupo B y más dos (2) para el Grupo C, por sentido con frecuencia diaria. Igual que en los dos casos anteriores, revítese (sic) las conclusiones del Análisis Técnico de Oferta y Demanda.

A la Empresa FLOTA GUAITARA S.A. que tenía siete (7) horarios para el Grupo A, se le autoriza dos (2) horarios para el Grupo A y dos (2) para el Grupo B, por sentido y con frecuencia diaria. Para este caso sui generis, sobran los lógicos comentarios, pues no registra ni oferta ni demanda, sin embargo la Territorial (sic) le reconoce cuatro (4) horarios para el Grupo A y cuatro (4) horarios para el Grupo B (Microbús), con frecuencia diaria; nótese para este caso la aplicación incongruente que se observa.

Lo anterior, les fue autorizado además, sin tener en cuenta las equivalencias establecidas en el Artículo (sic) 50 del Decreto 171 de 2001, para los casos de cambio de Grupo de los vehículos autorizado (sic) en una ruta.

6.- Mediante la Resolución No. 000185 del 24 de Junio (sic) de 2011 en cita y que mediante este escrito solicitamos se Revoque (sic) para Reponer (sic), se le autoriza Reestructuración (sic) de Horarios (sic) a la Empresa (sic) FLOTA GUAITARA S.A., empresa que tiene abandonada la Ruta (sic) PASTO - EL TAMBO y VSA., comportamiento que está siendo investigado por la Superintendencia de Puertos y Transportes de Colombia, investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25037 del 30 de Noviembre (sic) de 2010, por la presunta infracción al Artículo (sic) 44 de (sic) Decreto 171 de 2001, proceso en el cual la Procuraduría General de la Nación está haciendo el acompañamiento en cumplimiento del Fallo de Tutela

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO

0011172

DEL

29 NOV 2012

HORA No. 5

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

No. 2011-0211 calendarado el 6 de abril de 2011, que conoció el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

Esta Empresa (sic) como se constata en los documentos que sirvieron de base para la expedición de la mencionada Resolución 00185 de junio 24 de 2011, no participó en el Estudio de Oferta y Demanda, efectuado en el Punto (sic) Nariño, ni aportó los recursos para su realización por cuanto para esa época ya tenía abandonada la Ruta (sic), resultando inverosímil que ahora mediante la tan mentada Resolución (sic) se le reconozca y legalice nuevos horarios, para que con ello posiblemente pueda conjurar las violaciones al Artículo (sic) 44 del Decreto 171 de 2001, que estaban ya probadas o eventualmente autorizarle nuevamente el servicio en una ruta en la cual había perdido todo derecho.

De otra parte y nuevamente insistimos en que se encuentra plenamente demostrado en los documentos que sirvieron de base para la evaluación realizada por la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, como se constata en el Formato de Verificación de Requisitos y Análisis Técnico de Oferta y Demanda, y que hacen parte integral de la Resolución (sic) que se impugna, que si en la mencionada Ruta (sic) PASTO - EL TAMBO y Viceversa (sic) se encuentra sobresaturada la oferta, sobrando sillas de las ofrecidas en la Movilización Promedio Diaria por Aforos, aún a pesar de que hayan elevado solicitud de Reestructuración (sic) conjuntamente cuatro (4) Empresas (sic) en acuerdo con FLOTA GUAITARA S.A., y estando constatado que ésta Empresa (sic) no demostró ni oferta ni demostró ocupación, y sin tener derecho para solicitar se le registraron horarios; a las demás empresas, es decir a EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSANDONA (sic) S.A., TRANSIPIALES S.A., RUTAS DEL SUR S.A. no les sobra horarios para cederle a FLOTA GUAITARA S.A., ni les sobra porcentaje alguno de la demanda registrada en la movilización promedio diaria que les permita mediante acuerdo cederle. De la simple percepción lógica y de la elemental aplicación matemática, se puede comprobar que las otras empresas que sirven la ruta, por la simple manifestación de acuerdo no pueden cederle participación en la demanda existente para que le sea asignada la cantidad de horarios a esta empresa.

Debe tenerse en cuenta además, que las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSANDONA (sic) S.A., TRANSIPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., al percatarse del error que estaban cometiendo, le manifestaron por escrito radicado con el No. 2011352002565-2 a la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, el desistimiento al Acuerdo para la Reestructuración de horarios en la Ruta (sic) PASTO - EL TAMBO.

P.- La Empresa (sic) de Transportes (sic) COOTAXTAMBO (sic) LTDA., con NIT 814.001.623-6 presentó individualmente la solicitud de Reestructuración (sic) de Horarios (sic), cumpliendo con los requisitos de la Resolución No. 00995 de 2009, y dio de igual manera cabal cumplimiento al Artículo (sic) 37 del Decreto 171 de 2001; por tanto, le deberá ser atendida favorablemente su solicitud y registrarle la Reestructuración (sic) de sus Horarios (sic) y de otra parte Revocar (sic) los registros reconocidos a las demás empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSANDONA (sic) S.A., TRANSIPIALES S.A., RUTAS DEL SUR S.A (sic) y FLOTA GUAITARA S.A., por las razones anteriormente expuestas. De otra parte, cabe

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HORA No. 9

0011172

29 NOV 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

reconocer que en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, aceptamos la expedición de la Resolución (sic) decidiendo de manera conjunta el reconocimiento de la reestructuración de Horarios (sic) para todas las empresas que legalmente tienen autorizado el servicio en la Ruta (sic) Pasto - El Tambo y Viceversa (sic), evento en el que de no ser así, correspondería resolver por separado las solicitudes presentadas por las Empresas (sic)."

Así mismo, **FLOTA GUAITARA S.A.** presentó recurso de apelación, en el cual indica que:

"ARGUMENTOS QUE RIÑEN CON EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE (sic)

La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la Resolución 000185 del 24 de junio de 2011, está reestructurando los horarios en la ruta Pasto - El Tambo y viceversa, atribuyéndose decisiones que jamás solicitaron las empresas autorizadas en la ruta y que corresponden:

- 1. Reestructurar los horarios a las empresas **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **TRANSPORTES SANDONÁ S.A.**, **FLOTA GUAITARA S.A.**, **RUTAS DEL SUR S.A.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL TAMBO "COOTAXTAMBO"**, autorizadas en la ruta **PASTO - EL TAMBO Y VICEVERSA**, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante sendos radicados.*
- 2. Imponer a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta **PASTO - EL TAMBO Y VICEVERSA**, la obligatoriedad de ceñirse únicamente a los horarios plasmados en la Resolución 000185 de 2011 (sic)*
- 3. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000185 de 2011, a la cual le concede una vigencia de cinco (5) años. Quiere decir esto, que las empresas que cuentan con la autorización legal para prestar el servicio en la ruta **PASTO - EL TAMBO Y VICEVERSA**, con unos horarios y características del servicio definidos tiempo atrás y legalmente, carecerían de los horarios convirtiéndose en cinco (5) años la ruta en un abstracto, al quedar sin horarios para servir.*

NORMAS QUE SE TRANSGREDEN

Violación a los artículos 1,2,4,6 y 29 de la CN, artículos 304 y 305 del CPC, artículo 37 del Decreto 171 de 2001, Resoluciones 995 de 2009 y 0980 de 2010, y 1658 del 31 de mayo de 2011, emanadas del señor Ministro de Transporte.

Resulta lesivo y arbitrario el proceder de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, y se violan las normas enunciadas por las siguientes razones:

W

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE 29 NOV 2012 HON. N.º 7

0011172

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

- a) *La solicitud de reestructuración de horarios lleva implícita la suscripción del acta de acuerdo que contemple la distribución de horarios, y en caso de no existir consenso para la suscripción del acta de acuerdo, cada empresa registrará aquellos que servirá. Para el caso de la ruta en análisis, no hubo consenso por cuanto la empresa COOTAXTAMBO, no firmó el acta de acuerdo que si firmaron las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., TRANSPORTES SANDONÁ S.A., FLOTA GUAITARA S.A., y RUTAS DEL SUR S.A. Así las cosas, las empresas autorizadas en la ruta Pasto - El Tambo y viceversa, radicaron la petición de reestructuración en forma separada, como antes se menciona (sic), un bloque de cinco (5) empresas y una (1) por separado COOTAXTAMBO.*
- b) *En lo que respecta a mi representada solicitó la reestructuración de horarios, manteniendo la cantidad de horarios autorizados, siete (7) horarios por sentido, sin embargo la Dirección Territorial Nariño deja autorizados cuatro (4) horarios, cantidad menor a la que se encuentra autorizada mediante Resolución 00810 del 7 de febrero de 1992, careciendo así de interés para mi representada la reestructuración, situación que mi representada anticipadamente a la realización del estudio la hubiese analizado para no incurrir en costos al encontrar un trato discriminatorio frente a las demás empresas.*
- c) *La Dirección Territorial Nariño, no tiene en cuenta para resolver la petición de reestructuración de horarios, la solicitud conjunta formulada por las cinco (5) empresas que tienen autorizada la ruta. Sin argumentación ni motivación alguna, decide autorizar los horarios y clases de vehículos a su libre albedrío, descartando de contera las solicitudes presentadas.*
- d) *Impone a las empresas autorizadas en la ruta la obligatoriedad de ceñirse a los horarios plasmados en la Resolución 00185 de 2011.*
- e) *Deroga los horarios de los actos administrativos que anteceden la reestructuración solicitada, conllevando esto a la modificación de la situación jurídica en ellos contenida, situación que no le está permitido a la administración si no existe el consentimiento de las empresas afectadas con el mismo.*

(...)

Así las cosas, la Resolución (sic) atacada a través del presente recurso modificó los horarios en forma distinta al consentimiento de la totalidad de empresas autorizadas en la ruta PASTO - EL TAMBO Y VICEVERSA, disminuyendo ostensiblemente lo solicitado, derogó los horarios que anteceden la Resolución 000185 de 2011, conminó a las empresas a someterse únicamente a los horarios allí descritos, excediéndose de la solicitud presentada, y es obligación del Ministerio de Transporte, en este caso, por ser lesivo a las empresas, resolver el recurso interpuesto dejando sin efectos jurídicos el acto (sic) administrativo (sic) 00185 de 2011 (...)"

VW

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Finalmente, los Representantes Legales de las empresas recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000185 de 2011 y que consecuentemente se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado dos recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar, para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción."

(...)



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Quando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, presentaron ante la Dirección Territorial Nariño recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la

W

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DI 29 NOV 2012 HOJA N.º 0

0011172

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, la precitada dependencia profirió la Resolución No.000258 del 14 de diciembre de 2011, con la cual decidió los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, se establece lo siguiente:

- La presentación del acta de acuerdo para la reestructuración de horarios en la ruta Pasto – El Tambo y viceversa fue realizada por los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **FLOTA GUAITARA S.A.**, **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **RUTAS DEL SUR S.A.** y **TRANSPORTES SANDONÁ S.A.**, mediante comunicación radicada bajo el No. 20103520020842 del 28 de mayo de 2010.
- De igual forma, la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. - COOTAXTAMBO LTDA.-**, mediante comunicación radicada bajo el No. 20103520021392 del 28/05/10 solicitó la reestructuración de los horarios autorizados en la misma ruta.
- Las mencionadas solicitudes, se fundamentaron en lo estipulado en las Resoluciones Nros. 995 del 18 de marzo de 2009 y 980 del 26 de marzo de 2010, en el Decreto 171 de 2001 y en el estudio de oferta y demanda realizado por el Ingeniero Franco Heredia Chaves, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte con No. 0046 de 2002.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 11

0011172

29 NOV 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

- Para el caso de la solicitud suscrita entre las empresas **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **FLOTA GUAITARA S.A.**, **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **RUTAS DEL SUR S.A.** y **TRANSPORTES SANDONÁ S.A.**, es de señalar que en consideración a que lo descrito en el acta de acuerdo obedece a la intención de los firmantes, cualquier aclaración o modificación debe ser realizada de manera conjunta, es decir bajo la aprobación y el conocimiento de los participantes del acuerdo. Por lo anterior considera esta Dirección, que las aclaraciones hechas por las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.** y **TRANSPORTES SANDONÁ S.A.**, posteriores a la radicación de la solicitud inicial y de manera individual, debieron ser plasmadas de igual forma en un acta de acuerdo complementaria a la primera.
- En relación a lo mencionado en el recurso de **FLOTA GUAITARA S.A.**, vale la pena recordar al recurrente que la reestructuración de horarios se basa en la demanda insatisfecha encontrada en el estudio de oferta y demanda, contratado por los solicitantes, que soporta la solicitud y de allí es donde se establece la modificación necesaria tanto en la cantidad de horarios como en la clase vehicular, con el fin de realizar una racionalización en la prestación del servicio en la ruta, sin incrementar las capacidades transportadoras de los solicitantes. Adicionalmente, la propuesta de reestructuración que se presente es autorizada según lo hallado en el respectivo estudio y en el acuerdo que se concrete entre las empresas que cuentan con la autorización para prestar el servicio en la ruta objeto de reestructuración.
- Adicionalmente, se aclara al recurrente **FLOTA GUAITARA S.A.**, que los horarios mencionados en el acta de acuerdo corresponden a 7. horarios en la clase de vehículo Grupo A y no la mencionada en el recurso (4 horarios en Grupo B (Microbús) y 3 horarios en Grupo A (Camioneta)).
- En referencia a lo mencionado por la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-** dentro de su recurso, es de resaltar que aunque las normas vigentes no impiden el cambio de grupo dentro del proceso de reestructuración, pues como se mencionó anteriormente los cambios sugeridos obedecen a la demanda encontrada en el estudio respectivo y a la racionalización pertinente, dentro de la resolución requerida no fueron consideradas las solicitudes presentadas por las empresas.
- Finalmente, esta Dirección considera que le asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que la Resolución 185 de 2011 no consideró lo indicado tanto en el acta de acuerdo como en la solicitud presentada por la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**.

X

W

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

ni consideró el desistimiento presentado por las empresas **TRANSPORTES SANDONÁ S.A.**, **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.** y **RUTAS DEL SUR S.A.**

- En relación a la solicitud hecha por la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, esta Dirección determinó a partir del estudio presentado, que la demanda a ser atendida por la mencionada empresa es de 116 pasajeros en promedio y actualmente cuenta con 52 sillas autorizadas (13 horarios en clase de vehículo automóvil). Según la solicitud presentada y la comunicación radicada bajo el No. 20103520035562 del 26/08/2010, la empresa requiere 18 horarios en clase de vehículo Grupo A (Camioneta), que al calcular la cantidad de sillas en ese tipo de vehículo se obtiene un resultado de 162 sillas, con lo que se genera una sobreoferta en la ruta al comparar dicho resultado con la demanda presentada. Por lo anterior se establece que la solicitud no se ajusta a la demanda encontrada en el estudio que soporta la misma, por lo que no es procedente acceder a la petición hecha por la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en las Resoluciones 995 de 2009, 980 de 2010 y el Decreto 171 de 2001, se determina que le asiste la razón a los recurrentes y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 185 del 24 de junio de 2011 proferida por la Dirección Territorial Nariño, para la ruta Pasto – El Tambo y viceversa, por cuanto las solicitudes de reestructuración no se tuvieron en cuenta como fueron presentadas por las empresas que prestan el servicio en la ruta y no se consideró el desistimiento presentado por tres de las cuatro empresas que suscribieron el acta de acuerdo de la reestructuración.

De igual forma se sugiere modificar la decisión sobre la solicitud presentada por la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, dado que la solicitud no se ajusta a la demanda encontrada en el estudio que soporta el requerimiento".

Visto lo expuesto de manera precedente, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar

29 NOV 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (Resaltado fuera de texto).

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Así mismo y resaltando que el debido proceso -invocado en los escritos de recurso-, se constituye en principio jurídico fundamental según el cual los accionantes tienen pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, esta Dirección detalla que una vez revisada la integridad del expediente, se estableció que no reposa soporte documental alguno que permita inferir que éste principio fundamental haya sido vulnerado ante esta instancia, siendo importante reiterar que para la expedición del presente acto administrativo se cumplió taxativamente con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto, resaltándose a la par que mediante la presente resolución, este

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 14

0011172

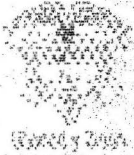
29 NOV 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Despacho está resolviendo los recursos interpuestos -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante resaltar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, se puntualiza que en la segunda instancia ha sido adoptada una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, concluyéndose por consiguiente la improcedencia de autorizar la reestructuración de horarios para la operación de la ruta Pasto - El Tambo y viceversa -tal como se dispuso en la parte resolutive de la Resolución No.000185 de 2011-, aspecto por el que este Despacho considera que las empresas recurrentes tienen razón en sus planteamientos y por consiguiente se les debe otorgar en esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios debatida. No obstante lo anterior y previo análisis técnico efectuado por este Despacho, es importante reiterar que la solicitud de registro de horarios presentada individualmente por la **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-**, mediante comunicación del 27 de mayo de 2010 radicada bajo el MT-2010-352-002139-2 del 28 del mismo mes y año, la cual fue complementada con los radicados MT-2010-352-002738-2 y MT-2010-352-003556-2 del 6 de julio y 26 de agosto del año citado, no es procedente, debido a las incongruencias detectadas al revisar la oferta y la demanda de pasajeros planteada en el estudio adjunto a la solicitud inicial, situación que contraviene lo señalado en las preceptivas vigentes que rigen los temas relacionados con las solicitudes de reestructuración y/o registro de horarios.

Aunado a las novedades mencionadas de manera precedente, es importante recalcar que la Dirección Territorial Nariño por medio del oficio MT-20113520013051 de 2011, corrió traslado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-** contra la Resolución No.000185 del mismo año, a los Representantes Legales de las seis (6) sociedades citadas precedentemente y de las cuales, solamente se pronunciaron de manera sucinta las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.-** mediante los comunicados radicados bajo los MT-2011-352-004133-2 y 2011-352-004240-2 del 20 y 25 de octubre de 2011 y además, que las empresas **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.-** y **RUTAS DEL SUR S.A.**, a través de escrito radicado en la precitada dependencia bajo el MT-2011-352-002565-2 del 28 de junio

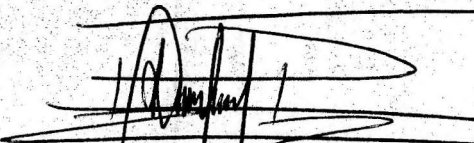


NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de enero de 2013, notifiqué directa y personalmente al (a) señor (a) doctor (a) DAVID NICOLAS TIMANA PUCHANA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.086.222.963 de Tangua Nariño, con L.T. Resolución 098 de 13 de septiembre de 2012 del T.S.D.J.M., con Poder conferido por el Primer Suplente de Gerente de la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., el contenido de La **Resolución No. 0011172** de noviembre 29 de 2012, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S. A. y COOPERATIVA DE TAXISTAS DE EL TAMBO LTDA. - COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño."

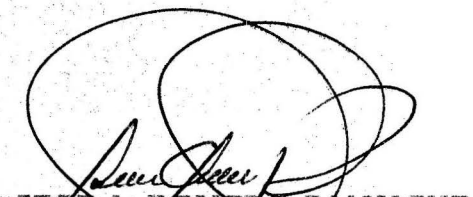
Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto NO procede ningún recurso, por haberse agostado la vía gubernativa.

EL NOTIFICADO (A)



DAVID N. TIMANA PUCHANA
Apoderado Empresa
TRANSPIALES S. A.

EL NOTIFICADOR



JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Domicilio: Municipio de Pasto Nariño
Dirección del Notificado(a): Calle 17 No. 15-40

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE 29 NOV 2012

0011172

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

del mismo año, presentaron su desistimiento a la reestructuración de horarios que fue procurada a través del Acta de Acuerdo suscrita el 25 de mayo de 2010. Estas consideraciones al igual que el resultado de la revisión íntegra del expediente, permiten aunar el sustento técnico y legal suficiente, para asumir la postura señalada en el presente acto administrativo.

De otro lado, es indispensable invocar el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)" (Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los recurrentes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho revocará en su integridad el acto administrativo acusado, así como la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No.000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Dirección Territorial Nariño, en el sentido de revocarla en su totalidad y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.000258 del 14 de diciembre del mismo año, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. (Calle 18 No. 19 B - 08 Centro - Teléfono:7203992 - San Juan de Pasto - Nariño), COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. -COOTAXTAMBO LTDA.- (Carrera 25 No. 19 - 12 Edificio Casa Navarrete Oficina 209 - Teléfono:7229194 - San Juan de Pasto - Nariño), EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. (Carrera 6ª No. 18A - 42 Avenida Idema - Teléfono:7307331 - San Juan de Pasto - Nariño), TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. (Calle 17 No. 15 - 40 Piso 2º - Teléfono:7202637 - San Juan de Pasto - Nariño), TRANSPORTES SANDONÁ S.A. -TRANSANDONÁ S.A.- (Carrera 4 No. 3 - 75 Terminal de Transportes - Teléfono:7300997 - San Juan de Pasto - Nariño) y RUTAS DEL SUR S.A. (Calle 18 A No. 11 - 112 Barrio Fátima - Teléfono:7214119 - San Juan de Pasto - Nariño), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.

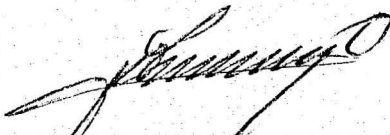
ARTÍCULO 3.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Nariño para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 NOV 2012


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Análisis técnico: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A.
Fecha de elaboración: 16/11/2012 (RI-39/12, RI-133/12, RI-149/12 y RI-188/12)
Número de Radicado que responde: MT-32172/11, MT-32292/11, MT-303/12, MT-233372/12 y MT-265102/12 (D. T. Nariño)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2013, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) LUIS EFRAIN GOMEZ CORDOBA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.249.398 de El Tambo Nariño, Representante Legal de la Empresa COOTAXTAMBO LTDA., el contenido de La **Resolución No. 0011172** de noviembre 29 de 2012, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S. A. y COOPERATIVA DE TAXISTAS DE EL TAMBO LTDA. - COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto NO procede ningún recurso, por haberse agostado la vía gubernativa.

EL NOTIFICADO (A)

LUIS EFRAIN GOMEZ CORDOBA
Gerente Empresa
COOTAXTAMBO LTDA.

EL NOTIFICADOR

JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Domicilio: Municipio de El Tambo Nariño
Dirección del Notificado(a): Calle 3 No. 3-25 Barrio Colón

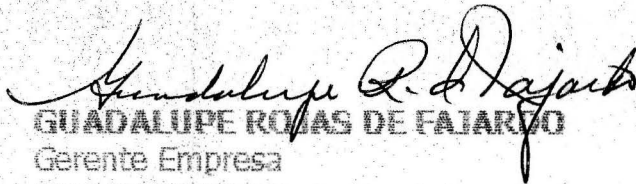


NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de enero de 2013, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) SOCORRO GUADALUPE ROJAS DE FAJARDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 27.431.250 de Sardoná Nariño, Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES SANDONA S. A., el contenido de La **Resolución No. 0011172** de noviembre 29 de 2012, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S. A. y COOPERATIVA DE TAXISTAS DE EL TAMBO LTDA. - COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño."

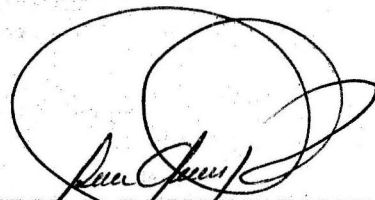
Al (A la) notificado (a) se le entregó copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto NO procede ningún recurso, por haberse agostado la vía gubernativa.

EL NOTIFICADO (A)



GUADALUPE ROJAS DE FAJARDO
Gerente Empresa
TRANSANDONA S. A.

EL NOTIFICADOR



~~JOSE A. ROMERO CALVACHE~~
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Domicilio: Municipio de Pasto Nariño
Dirección del Notificado(a): Terminal de Transporte de Pasajeros Of. 212 Tel. 7300997.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Proximidad
para todos

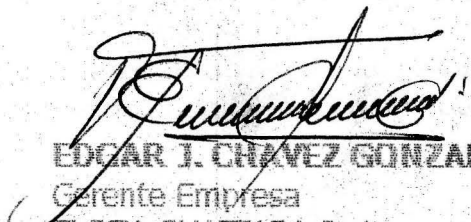
NOTIFICACIÓN PERSONAL

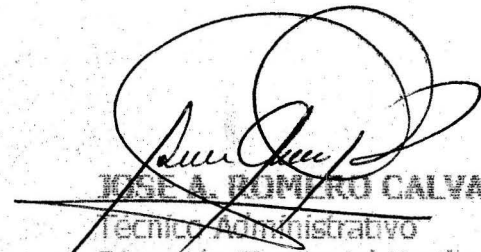
En San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de enero de 2013, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) EDGAR JAVIER CHAVEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.963.326 de Pasto Nariño, Representante Legal de la Empresa FLOTA GUAITARA S. A., el contenido de La Resolución No. 0011172 de noviembre 29 de 2012, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA GUAITARA S. A. y COOPERATIVA DE TAXISTAS DE EL TAMBO LTDA. - COOTAXTAMBO LTDA.-, contra la Resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto NO procede ningún recurso, por haberse agostado la vía gubernativa.

EL NOTIFICADO (A)

EL NOTIFICADOR


EDGAR J. CHAVEZ GONZALEZ
Gerente Empresa
FLOTA GUAITARA S. A.


JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Domicilio: Municipio de Pasto Nariño
Dirección del Notificado(a): Carrera 14 No. 20-34 B/ Fátima Tel. 7200276.